



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160083300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES LOS LIBERTADORES B
DEMANDADOS: ROSE MARY CHAVEZ MEZA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

Finalmente, agréguese al proceso y téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos y procesales pertinentes los abonos efectuados remitidos por la parte demandada (Fls. 22 y 23 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Referencia: 54001405300420160083300
Demandante: Conjunto Parques Residenciales Los Libertadores B
Demandados: Rose Mary Chávez Meza

ALLEGO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a su distinguido despacho con el objeto de manifestarle al despacho lo pertinente según lo evidenciado dentro del proceso de la referencia.

Anexo cuadro de la liquidación a la fecha de la obligación que aquí se persigue, con corte a enero de 2022.

De la Señor(a) Juez,

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta
T.P. No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: abo.diegoyanez@gmail.com

Demandante : Conjunto Parque Residencial Los Libertadores

Demandado : Rose Mary Chavez Meza

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	06-2015	\$ 30.000	\$ 30.000	\$ 645	\$ 645	% 2,15
CUOTA	07-2015	\$ 150.000	\$ 180.000	\$ 3.852	\$ 4.497	% 2,14
CUOTA	08-2015	\$ 150.000	\$ 330.000	\$ 7.062	\$ 11.559	% 2,14
CUOTA	09-2015	\$ 150.000	\$ 480.000	\$ 10.272	\$ 21.831	% 2,14
CUOTA	10-2015	\$ 180.000	\$ 660.000	\$ 14.124	\$ 35.955	% 2,14
CUOTA	11-2015	\$ 150.000	\$ 810.000	\$ 17.334	\$ 53.289	% 2,14
CUOTA	12-2015	\$ 150.000	\$ 960.000	\$ 20.544	\$ 73.833	% 2,14
CUOTA	01-2016	\$ 155.000	\$ 1.115.000	\$ 24.307	\$ 98.140	% 2,18
CUOTA	02-2016	\$ 155.000	\$ 1.270.000	\$ 27.686	\$ 125.826	% 2,18
CUOTA	03-2016	\$ 155.000	\$ 1.425.000	\$ 31.065	\$ 156.891	% 2,18
CUOTA	04-2016	\$ 155.000	\$ 1.580.000	\$ 35.708	\$ 192.599	% 2,26
CUOTA	05-2016	\$ 155.000	\$ 1.735.000	\$ 39.211	\$ 231.810	% 2,26
CUOTA	06-2016	\$ 155.000	\$ 1.890.000	\$ 42.714	\$ 274.524	% 2,26
CUOTA	07-2016	\$ 155.000	\$ 2.045.000	\$ 47.853	\$ 322.377	% 2,34
CUOTA	08-2016	\$ 155.000	\$ 2.200.000	\$ 51.480	\$ 373.857	% 2,34
CUOTA	09-2016	\$ 155.000	\$ 2.355.000	\$ 55.107	\$ 428.964	% 2,34
CUOTA	10-2016	\$ 155.000	\$ 2.510.000	\$ 60.240	\$ 489.204	% 2,4
CUOTA	11-2016	\$ 155.000	\$ 2.665.000	\$ 63.960	\$ 553.164	% 2,4
CUOTA	12-2016	\$ 155.000	\$ 2.820.000	\$ 67.680	\$ 620.844	% 2,4
CUOTA	01-2017	\$ 170.000	\$ 2.990.000	\$ 72.956	\$ 693.800	% 2,44
CUOTA	02-2017	\$ 170.000	\$ 3.160.000	\$ 77.104	\$ 770.904	% 2,44
CUOTA	03-2017	\$ 170.000	\$ 3.330.000	\$ 81.252	\$ 852.156	% 2,44
CUOTA	04-2017	\$ 170.000	\$ 3.500.000	\$ 85.400	\$ 937.556	% 2,44
CUOTA	05-2017	\$ 170.000	\$ 3.670.000	\$ 89.548	\$ 1.027.104	% 2,44
CUOTA	06-2017	\$ 170.000	\$ 3.840.000	\$ 93.696	\$ 1.120.800	% 2,44
CUOTA	07-2017	\$ 170.000	\$ 4.010.000	\$ 96.240	\$ 1.217.040	% 2,4
CUOTA	08-2017	\$ 170.000	\$ 4.180.000	\$ 100.320	\$ 1.317.360	% 2,4
CUOTA	09-2017	\$ 170.000	\$ 4.350.000	\$ 102.225	\$ 1.419.585	% 2,35
CUOTA	10-2017	\$ 170.000	\$ 4.520.000	\$ 104.864	\$ 1.524.449	% 2,32
CUOTA	11-2017	\$ 170.000	\$ 4.690.000	\$ 107.870	\$ 1.632.319	% 2,3
CUOTA	12-2017	\$ 170.000	\$ 4.860.000	\$ 111.294	\$ 1.743.613	% 2,29
CUOTA	01-2018	\$ 170.000	\$ 5.030.000	\$ 114.684	\$ 1.858.297	% 2,28
CUOTA	02-2018	\$ 170.000	\$ 5.200.000	\$ 120.120	\$ 1.978.417	% 2,31
CUOTA	03-2018	\$ 170.000	\$ 5.370.000	\$ 122.436	\$ 2.100.853	% 2,28
CUOTA	04-2018	\$ 170.000	\$ 5.540.000	\$ 125.204	\$ 2.226.057	% 2,26
CUOTA	05-2018	\$ 170.000	\$ 5.710.000	\$ 128.475	\$ 2.354.532	% 2,25

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	06-2018	\$ 170.000	\$ 5.880.000	\$ 131.712	\$ 2.486.244	% 2,24
CUOTA	07-2018	\$ 170.000	\$ 6.050.000	\$ 133.705	\$ 2.619.949	% 2,21
CUOTA	08-2018	\$ 170.000	\$ 6.220.000	\$ 136.840	\$ 2.756.789	% 2,2
CUOTA	09-2018	\$ 170.000	\$ 6.390.000	\$ 139.941	\$ 2.896.730	% 2,19
CUOTA	10-2018	\$ 170.000	\$ 6.560.000	\$ 142.352	\$ 3.039.082	% 2,17
CUOTA	11-2018	\$ 170.000	\$ 6.730.000	\$ 145.368	\$ 3.184.450	% 2,16
CUOTA	12-2018	\$ 170.000	\$ 6.900.000	\$ 148.350	\$ 3.332.800	% 2,15
CUOTA	01-2019	\$ 170.000	\$ 7.070.000	\$ 150.591	\$ 3.483.391	% 2,13
CUOTA	02-2019	\$ 170.000	\$ 7.240.000	\$ 157.832	\$ 3.641.223	% 2,18
CUOTA	03-2019	\$ 170.000	\$ 7.410.000	\$ 159.315	\$ 3.800.538	% 2,15
CUOTA	04-2019	\$ 170.000	\$ 7.580.000	\$ 162.212	\$ 3.962.750	% 2,14
CUOTA	05-2019	\$ 170.000	\$ 7.750.000	\$ 166.625	\$ 4.129.375	% 2,15
CUOTA	06-2019	\$ 170.000	\$ 7.920.000	\$ 169.488	\$ 4.298.863	% 2,14
CUOTA	07-2019	\$ 170.000	\$ 8.090.000	\$ 173.126	\$ 4.471.989	% 2,14
CUOTA	08-2019	\$ 170.000	\$ 8.260.000	\$ 176.764	\$ 4.648.753	% 2,14
CUOTA	09-2019	\$ 170.000	\$ 8.430.000	\$ 180.402	\$ 4.829.155	% 2,14
CUOTA	10-2019	\$ 170.000	\$ 8.600.000	\$ 182.320	\$ 5.011.475	% 2,12
CUOTA	11-2019	\$ 170.000	\$ 8.770.000	\$ 185.047	\$ 5.196.522	% 2,11
CUOTA	12-2019	\$ 170.000	\$ 8.940.000	\$ 187.740	\$ 5.384.262	% 2,1
CUOTA	01-2020	\$ 180.000	\$ 9.120.000	\$ 190.608	\$ 5.574.870	% 2,09
CUOTA	02-2020	\$ 180.000	\$ 9.300.000	\$ 197.160	\$ 5.772.030	% 2,12
CUOTA	03-2020	\$ 180.000	\$ 9.480.000	\$ 200.028	\$ 5.972.058	% 2,11
CUOTA	04-2020	\$ 180.000	\$ 9.660.000	\$ 200.928	\$ 6.172.986	% 2,08
CUOTA	05-2020	\$ 180.000	\$ 9.840.000	\$ 199.752	\$ 6.372.738	% 2,03
CUOTA	06-2020	\$ 180.000	\$ 10.020.000	\$ 202.404	\$ 6.575.142	% 2,02
CUOTA	07-2020	\$ 180.000	\$ 10.200.000	\$ 206.040	\$ 6.781.182	% 2,02
CUOTA	08-2020	\$ 180.000	\$ 10.380.000	\$ 211.752	\$ 6.992.934	% 2,04
CUOTA	09-2020	\$ 180.000	\$ 10.560.000	\$ 216.480	\$ 7.209.414	% 2,05
CUOTA	10-2020	\$ 180.000	\$ 10.740.000	\$ 216.948	\$ 7.426.362	% 2,02
CUOTA	11-2020	\$ 180.000	\$ 10.920.000	\$ 218.400	\$ 7.644.762	% 2
CUOTA	12-2020	\$ 180.000	\$ 11.100.000	\$ 217.560	\$ 7.862.322	% 1,96
CUOTA	01-2021	\$ 180.000	\$ 11.280.000	\$ 218.832	\$ 8.081.154	% 1,94
CUOTA	02-2021	\$ 180.000	\$ 11.460.000	\$ 225.762	\$ 8.306.916	% 1,97
CUOTA	03-2021	\$ 180.000	\$ 11.640.000	\$ 226.980	\$ 8.533.896	% 1,95
CUOTA	04-2021	\$ 180.000	\$ 11.820.000	\$ 229.308	\$ 8.763.204	% 1,94
CUOTA	05-2021	\$ 180.000	\$ 12.000.000	\$ 231.600	\$ 8.994.804	% 1,93
CUOTA	06-2021	\$ 180.000	\$ 12.180.000	\$ 235.074	\$ 9.229.878	% 1,93
CUOTA	07-2021	\$ 180.000	\$ 12.360.000	\$ 238.548	\$ 9.468.426	% 1,93
CUOTA	08-2021	\$ 180.000	\$ 12.540.000	\$ 243.276	\$ 9.711.702	% 1,94
CUOTA	09-2021	\$ 180.000	\$ 12.720.000	\$ 245.496	\$ 9.957.198	% 1,93
CUOTA	10-2021	\$ 180.000	\$ 12.900.000	\$ 247.680	\$ 10.204.878	% 1,92
CUOTA	11-2021	\$ 180.000	\$ 13.080.000	\$ 253.752	\$ 10.458.630	% 1,94
CUOTA	12-2021	\$ 180.000	\$ 13.260.000	\$ 259.896	\$ 10.718.526	% 1,96

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	01-2022	\$ 180.000	\$ 13.440.000	\$ 266.112	\$ 10.984.638	% 1,98
CUOTA	02-2022	\$ 180.000	\$ 13.620.000	\$ 277.848	\$ 11.262.486	% 2,04

Resumen: Se adeuda un valor total de **(24882486)**
VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS
MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 10-02-2022

Meses:	81
Capital:	\$ 13.620.000
Intereses:	\$ 11.262.486
Total:	\$ 24.882.486



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180042400
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GIOVANNI HARBEY ALVAREZ JAUREGUI

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo darle trámite a la solicitud de remisión de proceso incoada por el aquí demandado a través del memorial que antecede éste proveído, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** con el fin de que le informe a esta Unidad Judicial lo siguiente:

- Cuál es el estado actual del proceso de radicado 2020 – 0047
- Si ese Juzgado requirió a esta Unidad Judicial con el fin de que remitieran el presente proceso para ser tenido en cuenta dentro del proceso de radicado 2020 – 0047 y en qué fecha.
- Y si es necesario remitir en la actualidad el presente proceso para ser tenido en cuenta dentro del proceso de radicado 2020 – 0047.

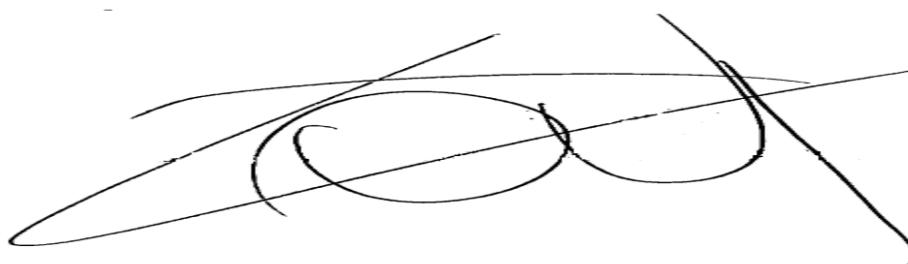
Lo anterior se hace menester en virtud a que en los documentos allegados por el memorialista se observa un término perentorio para remitir los procesos para ser tenidos en cuenta dentro del proceso de reorganización empresarial de radicado 2020 – 0047; además, el auto que así lo dispone data del 3 de marzo de 2020 y no observa requerimiento alguno en el correo de este Juzgado en ese sentido.

Para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la memorialista (verpyconsultoressas@gmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIPCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0094

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO. CLEOTILDE PEDRAZA GARCIA – C.C. No. 27'719.916

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 16 de noviembre de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la manzana 13 Urbanización Trigal del Norte – Paraje Alonsito – Corregimiento El Salado Lote No.4 y/o Calle 1 No. 0N-45 Corregimiento el Salado Según Catastro de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-192239 y de propiedad de la señora CLEOTILDE PEDRAZA GARCIA, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

No obstante lo anterior, el 17 de noviembre de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide la CIRCULAR PCSJC21-26 (Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”), donde se una serie de exigencias que debe reunir el auto con que se fija fecha para remate, su publicación y la forma de hacer la postura, la cual, según lo prevé el Numeral 4.4 establece que:

“Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será

suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.”

Además, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en conjunto con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, emitieron la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, donde indicaron que:

“En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial se permite indicar que para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, es decir de la siguiente manera:

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los Despachos Judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico.

Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional delegada por el Despacho Judicial para tal fin, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.” (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ni el auto que fijó la fecha ni su publicación cumple con las directrices señaladas en los aludidos actos administrativos, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, se ordena que por secretaría, si se realizaron consignaciones para participar en la almoneda, se devuelva a los postores, las sumas depositadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESIÓN - RAD. 54001400300420190063000
DEMANDANTE: VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO
CAUSANTE: BLANCA ELENA LAZARO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso incoada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto no se dan los presupuestos que trae consigo el Artículo 161 del CGP, en el sentido de que este proceso aún no se encuentra para dictar sentencia y por tanto no se puede acceder a la suspensión del proceso invocada por la parte memorialista.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que data del 11 de febrero de 2022, es decir, que se proceda a notificar al partidor asignado a través de dicho proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200056000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: HENRY GONZALEZ BARAJAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente al memorial en el cual la Doctora **Kelly Karina Durán Remolina** presenta la renuncia al poder que le había conferido el demandante **German Acuña Leal** para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva, se debe poner de presente a dicha profesional del derecho que este Despacho Judicial aceptó tal renuncia a través del auto de fecha 18 de septiembre de 2021, por lo tanto no hay lugar a acceder a dicha solicitud nuevamente, ya que lo peticionado ya fue decretado con antelación a esta nueva petición.

Finalmente, teniendo en cuenta la parte demandante aporta un cotejado de notificación del extremo demandante pero no manifiesta y/o aclara cuál es su intención y/o petición frente a dicho cotejado, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a aclarar tal situación en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210017700
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADOS: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho recurso de reposición por el termino de **3 DÍAS** para que la parte demandada se manifieste frente al mismo si así lo considera.

Una vez vencido el término del traslado aquí dispuesto, el plenario ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Finalmente, se advierte que el recurso de reposición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta

E. S. D.

=====

REF. Expediente No. 2021-00177-00

PROCESO : EJECUTIVO CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE : ANGELICA L. MARCIALES LASPRILLA Y OTRO

DEMANDADA : AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR Y OTROS

ASUNTO : INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

LUÍS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado como aparezco relacionada al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso, con el debido respeto **interpongo recursos de reposición en contra del auto fechado el 21 de enero de 2022 que por error netamente humano fue fechado 2021**, por medio del cual el Juzgado No accede a mi solicitud en cuanto a proferir Auto de Seguir adelante la ejecución poniéndome de presente los autos fechados 7 de Octubre del 2021 en el cual me ordenan hacer debidamente la notificación por aviso, por ende a enviar como anexos, la demanda y el mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 292 del C.G.P. requisito que ya fue agotado por el suscrito y enviado al correo institución del despacho el día 20 de Octubre del 2021 por ende no entiendo la negativa de proferir auto de seguir adelante la ejecución si ya se encuentran debidamente notificados los demandados de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado también me ponen de presente el auto de fecha 6 de Diciembre del 2021 el cual no tiene nada que ver con lo solicitado en cuanto a proferir el auto de seguir adelante.

Me fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso para sustentar esta impugnación.

Solicito entonces, que se reponga la providencia cuestionada y se complemente la misma en el sentido de atender positivamente la solicitud.

Interpongo el recurso ordinario correspondiente dentro del plazo de ejecutoria del auto atacado.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B

Teléfonos (F) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387

E-Mail: junior_lcml@hotmail.com

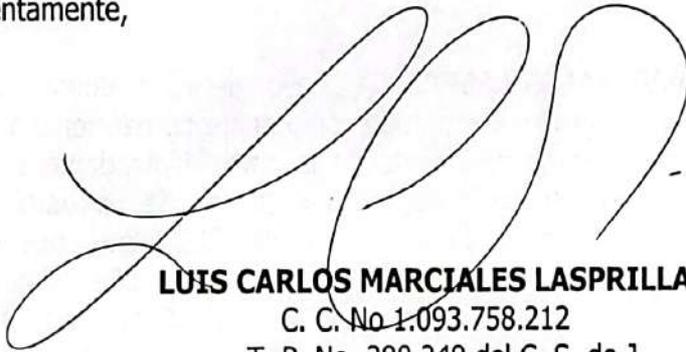
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

Anexos:

- Pantallazo del envío de la Notificación Por Aviso al correo institucional del Juzgado.
- Certificación de mensajería con los anexos cotejados de la notificación por aviso realizada en debida forma.

Atentamente,



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

C. C. No 1.093.758.212
T. P. No. 290.249 del C. S. de J.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (F) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-Mail: junior_lcml@hotmail.com
San José de Cúcuta

Redactar

Recibidos 101

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 4

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

👤 luis carlos marc +

envió notificación por aviso.pdf

luis carlos marciales marciales lasprilla <marciales91.2015@gmail.com>
para Juzgado

Muy buenas tardes

por medio del presente radico envío de la notificación por aviso del procc
demandante Angélica marciales lasprilla demandados Aurora Camperon

acusar recibido



Responder

Reenviar

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.
Abogado Conciliador-Comercial-Civil-Familia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

E. S. D.

Referencia: ENTREGA DEL 292
Proceso: EJECUTIVO CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Radicado: 177-21
Demandante: ANGELICA LUYCETH MARCIALES L. Y OTRO.
Demandado: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR Y OTROS.

En mi condición de apoderado judicial y parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa acudo a su bien servido despacho, con el ánimo de allegar la entrega de la notificación POR AVISO de Tres (DEMANDADOS) la cual fue RECIBIDA y de igual forma se dejó el 12 de OCTUBRE del hogaño.

Téngase en cuenta en el momento de la liquidación de crédito; Manifiesto que con la presente adjunto 12 folios.

Del Señor Juez,

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.
C.C. 1.093.758.212 DE LOS PATIOS
T.P. 290249 DEL C.S. DE LA J.

AVENIDA 0 # 11 – 30 C.C. GRAN BULEVAR OFC. 201 BLOQUE B
CORREO: MARCIALES91.2015@GMAIL.COM
CELULAR: 3227479408

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA

Art 292 C.G.P. NOTIFICACION POR AVISO

COTEJADO

A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA DE EJERCICIO No. 00111414 MARZO 31/2014

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DE UN ORIGINAL

EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL NUMERO DE GLA 64731

INEXORABLE
CORREO AEREO POSTAL

Señora:
AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR,
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ,
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS,
AVENIDA 2 # 1ª-60 ED SANTA CATALINA APTO 203 A Urb Santa Ines II Etapa de la ciudad de CUCUTA.

DEMANDANTE: ANGELICA L. MARCIALES L. y LUIS CARLOS MARCIALES L.
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR Y OTROS
RADICADO: 177/21
FECHA PROVIDENCIA: 23 DE MARZO/2021- 21 DE ABRIL/2021
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por medio de este aviso le notifico las providencias calendadas el día 23 de MARZO del 2021 y la del día 21 de ABRIL del 2021, donde se admitió la demanda, profirió MANDAMIENTO DE PAGO y CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO, ordenan citarlo para notificarle providencias proferidas en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Comunicarse al número: 5750636
Correo electrónico: jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo copia informal: del MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCION DEL MADAMIENTO DE PAGO y copia de la demanda.

Empleado Responsable.



LUIS CARLOS MARCIALES L.
ABOGADO

RECIBE A CONFORMIDAD

19-10-21
DEVOLVER
COPIA FIRMADA



LUIS CARLOS MARCIALES L.
 Abogado Conciliador-Comercial-Civil-Familia

C O T E J A D O

A-1 ENTREGAS S.A.S.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA (Reparto)

Presente.-

ESTE DOCUMENTO DE COPIA DE N.º 117
 EL 14 MARZO EN EL NUMERO DE GI
 DE CUCUTA

REF. Ejecutivo con Contrato de Arrendamiento

C/. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLA, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ Y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS.

LUIS CARLOS MARCIALES L., Abogado en ejercicio, debidamente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado y Arrendador con la señora **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.090.362.937** de **CUCUTA**, identificada conforme se detalla en el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores: **AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLA** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **60.338.880** de **LABATECA**, **JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.092.343.828** de **VILLA DEL ROSARIO Y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.090.443.998** de **CUCUTA**. También mayores de edad y de esta vecindad, por cuanto los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- En fecha Primero (01) de Enero del 2.019 se elaboró contrato de arrendamiento el cual fue suscrito entre los señores: **AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLA** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **60.338.880** de **LABATECA**, **JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.092.343.828** de **VILLA DEL ROSARIO Y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.090.443.998** de **CUCUTA**. Sobre un Apartamento para uso habitacional ubicada en la Avenida 2 #1ª-60 Ed Santa Catalina Apto 203 Torre A Urbanización Santa Inés II Etapa de la Ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO.- Se pactó como valor del canon inicial de arrendamiento la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 500.000.00)**, pagaderos dentro de los (05) primeros días de cada mes, y que En la actualidad habiéndose prorrogado el contrato quedando el canon actual en **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000.00)** Al no Cancelar Los arriendos en la fecha indicada en el contrato de arrendamiento, Isofacto incurren en mora de la obligación.

TERCERO.- El contrato de arrendamiento suscrito fue autenticado ante la Notaria Cuarta y Tercera del Círculo por las personas que lo suscribieron en fechas 18 y 21 de Enero del 2.019.

CUARTO.- Los arrendatarios constituyeron mora durante parte del contrato de Esta manera la cláusula No. 2.1.- que expresa: "El canon de arrendamiento mensual será la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$**

AVENIDA 0 # 11 – 30 C.C. GRAN BULEVAR OFC. 201 BLOQUE B
CORREO: MARCIALES91.2015@GMAIL.COM

COTEJL



LUIS CARLOS MARCIALES L.

A-1 ENTREGAS S. Abogado Conciliador-Comercial-Civil-Familia

LICENCIATURA No. 00004 MARZO 2007

ESTE DOCUMENTO CONTIENE UN

EL N.º DE IDENTIFICACION NUMERO DE GI

DE CANCELACION

EXCEPCION

TODAS

Arrendatario pagará por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, teniendo en cuenta lo especificado anteriormente. La cual el En la actualidad habiéndose prorrogado el contrato quedando el canon actual era **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000.00)** Al no Cancelar Los arriendos en la fecha indicada en el contrato de arrendamiento, Isofacto Incurrir en mora de la obligación.

QUINTO.- La obligación es clara, expresa y actualmente exigible, ya que a la fecha no ha sido cancelada por los arrendatarios, a los cuales se les han realizado los requerimientos de ley y los señores arrendatarios han hecho caso omiso, y sólo han cancelado en parte la obligación adquirida; de igual forma en la cláusula 6.2 del Contrato de Arrendamiento los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos.

SEXTO.- Los arrendatarios han incumplido y se han constituido en MORA, al NO cancelar el valor de Arrendamiento, según reza dentro del Contrato de Arrendamiento en la Cláusula 4.6. Causando un perjuicio grave al ARRENDADOR, por cuanto no se percibe suma alguna del dinero por el servicio prestado. De igual manera no han notificado pago alguno realizado a nombre de **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.093.758.212** de **LOS PATIOS** ni tampoco a nombre de **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.090.362.937** de **CUCUTA ADMINISTRADORES** del inmueble arrendado.

SEPTIMO.- Los arrendatarios dejaron de cancelar los Cánones de Arrendamiento correspondientes a los meses de **ENERO Y FEBRERO DEL 2021**, por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000.00)**.

OCTAVO.- De igual manera los arrendatarios al haberse constituido en mora se hacen acreedores a cancelar la **CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO**, establecida dentro del mismo Contrato de Arrendamiento en su numeral 6.5, el cual reza **MULTAS.-** Los arrendatarios solidarios para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pactadas en este contrato y las que le imponga la Ley constituye **CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO**. Se entenderá la pena por el simple retardo de conformidad al artículo 1594 del C.C. y de igual manera no se entiende extinguida la obligación principal por el pago de la pena, por lo anterior se cancelará a favor del ARRENDADOR una suma equivalente a tres (03) cánones de arrendamiento a la fecha de incumplimiento, sin que en ellos estén incluidos los arrendamientos adeudados a la fecha, los intereses o valores de Servicios Públicos pendientes por pagar, siendo la pena generada por el simple retardo en el pago de los cánones de arrendamiento.

NOVENO.- De acuerdo al decreto 806 del 2020 en cuanto la virtualidad de los procesos y al artículo 78 del C.G.P en su numeral 1 y 2 quiero manifestar bajo la gravedad de juramento que tengo en mi poder los documentos originales que manifiesto en la pruebas.



LUIS CARLOS MARCIALES L.
Abogado Conciliador-Comercial-Civil-Familia

DECIMO.- También quiero manifestar bajo la gravedad de juramento que no tengo conocimiento de la dirección electrónica del demandado por tal razón no la menciono.

Por lo anterior y conforme a los hechos relacionados solicito a su Despacho las siguientes:

PRETENSIONES A-1 ENTREGAS S.A.S.

Solicito a su señor Juez, se sirva ordenar el **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores: **AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLA** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **60.338.880** de **LABATECA**, **JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.092.343.828** de **VILLA DEL ROSARIO** Y **JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS** CON CEDULA DE CIUDADANIA # **1.090.443.998** de **CUCUTA** y a favor de **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** en su calidad de **ARRENDADORES** del inmueble, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Los arrendatarios dejaron de cancelar el Canon de Arrendamiento correspondiente a los meses de **ENERO Y FEBRERO DEL 2021**, por la suma de **UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00)**.

SEGUNDO.- Ordénese la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.650.000.00)**, correspondientes a la cláusula de incumplimiento pactada dentro del contrato de arrendamiento por **TRES (03)** cánones de arriendo y a la cual fueron acreedores los arrendatarios, dándose el incumplimiento por el **NO PAGO** de los servicios públicos y condominio, causados por los arrendatarios dentro del bien inmueble arrendado y está legitimado del contrato de arrendamiento en la cláusula de incumplimiento en el numeral 6.5 del mismo documento.

TERCERO.- Que se ordene el pago de las costas y demás gastos procesales a cargo de la parte demandada.

CUARTO.- Solicito a su señoría se sirva reconocerme personería para actuar.

MEDIDA CAUTELAR

Muy respetuosamente me dirijo a su bien servido Despacho con el fin de solicitar se sirva ordenar la siguiente medida cautelar para no hacer ilusorio el proceso ejecutivo, para lo cual:

1.- Se ordene el embargo y posteriormente el secuestro del **SUELDO** de la señora **AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLA** Con Cedula de Ciudadanía # **60.338.880** de **LABATECA** quien se encuentra laborando en **BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** de la Ciudad de Cúcuta.

2.-Se ordene el embargo y posteriormente el secuestro del **SUELDO** de la señora

AVENIDA 0 # 11 – 30 C.C. GRAN BULEVAR OFC. 201 BLOQUE B



LUIS CARLOS MARCIALES L.
Abogado Conciliador *Comercial Civil Familia*

COTEJUBU

A-1 ENTREGAS S.A.S
AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLA Con Cedula de Ciudadanía # **60.338.880**
de **LABATECA** quien se encuentra laborando para **MIGRACION COLOMBIA** de la
Ciudad de Cúcuta.

Lo cual declaro bajo la gravedad de juramento como trabajadora de dichas entidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las anteriores pretensiones en base al título XXVII. Del C.G.P. y del mismo los Arts. 26, 88, 422, y demás normas concordantes para tales efectos.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se permita tener como pruebas documentales las siguientes:

- ❖ Contrato de arrendamiento que consta de Siete (07) folios debidamente firmado y autenticado por el Notario Tercera y Cuarta del Circulo de Cúcuta.
- ❖ Recibo de condominio del mes de Noviembre del 2020 cancelado por el suscrito

CUANTIA Y COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente por razón de la naturaleza del proceso por la vecindad de las partes y la cuantía que estimo es Superior a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.490.860.00)**.

ANEXOS

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- 2.- Poder.

NOTIFICACIONES

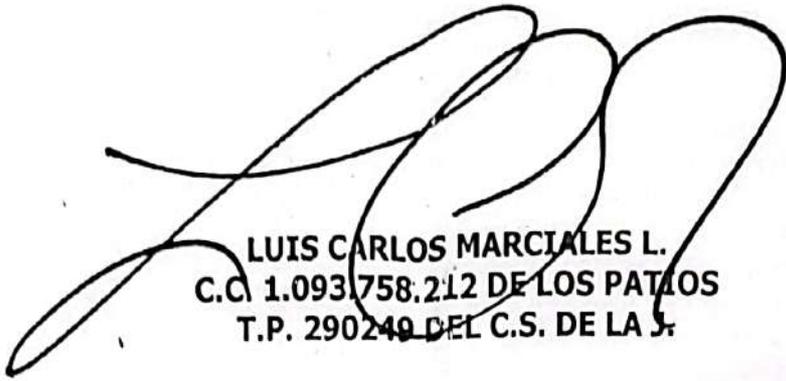
A los demandantes y Apoderado en la Avenida 0 # 11-30 Oficina 201 del C.Cial. Gran Bulevar con el correo electrónico **Marciales91.2015@Gmail.com**.

A los demandados **AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLA, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ Y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS**, quienes se encuentran domiciliados en la Avenida 2 #1ª-60 Ed Santa Catalina Apto 203 Torre A Urbanización Santa Inés II Etapa de la Ciudad de Cúcuta - correos electrónicos desconocidos.

Atentamente,



LUIS CARLOS MARCIALES L.
Abogado Conciliador-Comercial-Civil-Familia



LUIS CARLOS MARCIALES L.
C.C. 1.093.758.212 DE LOS PATIOS
T.P. 290249 DEL C.S. DE LA J.

COTEJUDO
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LICENCIA AEREA NO. 0014 MARZO 2007
ESTE DOCUMENTO SE COPIA DE...
EL DIA... EN EL NUMERO 17 GL...
DE...
MEXICO...
CODIGO... POSTAL

República de Colombia



COTEJUDO

A-1 ENTREGAS S.A.S.

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

ESTE DOCUMENTO LE CEDIÓ EN
EL AÑO 2021 EN EL NÚMERO DE
CERTIFICADA AL

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0135

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA - C.C. No. 1.093'758.212
ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA - C.C. No. 1.090'362.937
DDO. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR - C.C. No. 60'338.880
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ - C.C. No. 1.092'343.828
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS - C.C. No. 1.090'443.998

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los Drs. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, contra los señores AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla, parcialmente, en la medida que no resulta inteligible la solicitud de embargo de la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS, pagar a los Drs.

ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000.00.) por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2021, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento, y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada del ICBF, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada de Migración Colombia, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida deberán ser consignados a la cuenta de depósitos

judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATINO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

COTEJADO

A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA N.º 100014 MARZO 2021

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DE EL N.º CON EL NÚMERO DE GL.

NEXOS DE LOS CÓDIGOS DE VERIFICACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db56c4b3bd71125c6bd9972fe4f87ae697e0266bc6687832fac
ebed818eb5342**

Documento generado en 23/03/2021 09:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

0 T E J L D O

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A 1 ENTREGA SIA 3

UCENSA MARZO 2021

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2021-0177

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DE
EL ORIGINAL CON EL NUMERO 2F CA
CENTRO

- DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA - C.C. No. 1.093'758.212
- ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA - C.C. No. 1.090'282.937
- DDO. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR - C.C. No. 60'338.880
- JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ - C.C. No. 1.092'343.828
- JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS - C.C. No. 1.090'443.998

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la que se libró mandamiento de pago el pasado 23 de marzo de 2021, sin embargo, por error involuntario, en la referencia de ésta, se señaló como radicado 2021-0135, cuando lo correcto es 2021-0177.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá para todos los efectos legales como radicado de la presente demanda, el 2021-0177.

Por otra parte, se dispone que por secretaría, se deje constancia en el Radicado 540014003004-2021-00135-00, que el auto registrado el 23 de marzo de 2021, realmente hace parte del radicado de la referencia, esto es, 2021-0177.

Finalmente, se dispone que por secretaría se libre los correspondientes oficios a fin de comunicar las medidas cautelares decretadas en el auto del 23 de marzo de 2021, como son: 1) El embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada del ICBF, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.); y, 2) El embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el

salario mínimo legal mensual devengado por la señora
AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada de
Migración Colombia, limitando la medida a la suma de TRES
MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

113c2d74ee34b3407296054e03d81fd9044659d744

32e48e11b33fb627c62fd5

Documento generado en 21/04/2021 01:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

COTEJUDO
A-1 ENTREGAS S.A.S

LICENCIADA EN
ESTE DOCUMENTO
EL NÚMERO DE
IDENTIFICACION
ANEXOS
CODIGO ESPECIAL POSTAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210058500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HABITAR S.A.S.
DEMANDADOS: MARTHA PADILLA CALDERA – C.C. No. 60.410.368
ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS – C.C. No. 60.374.275
SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO – C.C. No. 63.546.379

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la aquí demandada **ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

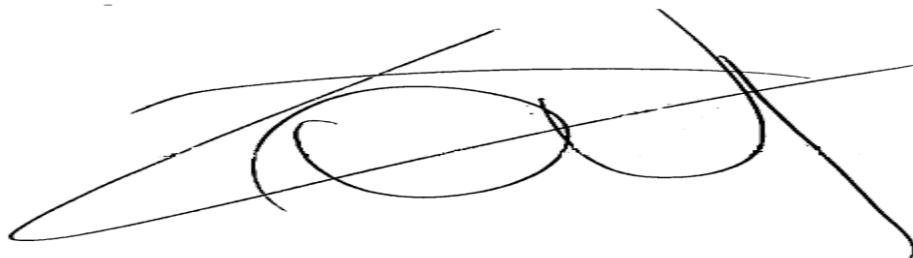
Por otra parte, teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de la aquí demandada **MARTHA PADILLA CALDERA** decretado dentro del proceso de radicado **2017 – 1108** que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que están en el **PRIMER TURNO** para tal efecto.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

Finalmente, agréguese al proceso y téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos y procesales pertinentes los abonos efectuados por la parte demandante y que fueron reportados por la parte demandante (Fl. 13 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210078000

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OMAÑA – C.C. 1093734038

DEMANDADOS: MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. 27936707

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-180605 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 10 con avenida 7 # 6-81 Centro Comercial El Oiti – Local 2-030 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 260-180605** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA (C.C. 27936707)**.

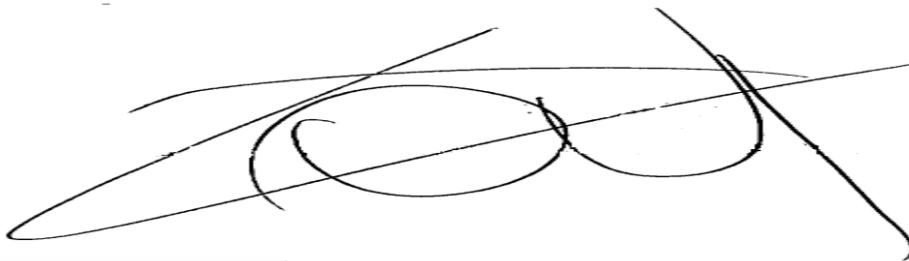
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA (C.C. 27936707)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO (C.C. 13.246.171 - TP 50331)** – Correo electrónico: **pevirosos@yahoo.es**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0217

DTE. YASBLEIDY PEÑA PACHON – C.C. No. 1.077'085.769

DDO. IVANA LEONELA VIVAS BUENANO – C.C. No. 1.093'744.518

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la señora YASBLEIDY PEÑA PACHON, contra la señora IVANA LEONELA VIVAS BUENANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se desprende que la aquí demandante no demostró el cumplimiento de su carga de entregar el establecimiento de comercio objeto del Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio, conforme lo pactado en la cláusula séptima del aludido contrato, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1609 del Código Civil, no se puede predicar que la demandada se encuentre en mora de cumplir con su carga contractual.

Además, no se observa el requerimiento que los contratantes pactaron en el inciso final de la cláusula sexta del precitado instrumento contractual.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MANUEL ALEJANDRO PEREZ VILLAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0216

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. FABIO ZAPATA CANO - C.C. No. 88'241.645

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor FABIO ZAPATA CANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIO ZAPATA CANO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 8240086868, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$21'634.446.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número del 24 de abril de 2018, la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL

QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3'116.551.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor FABIO ZAPATA CANO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FABIO ZAPATA CANO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$44'550.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FABIO ZAPATA CANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-249674.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0215

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA – NIT. 901.142.733-8

DDO. LINETH CAROLINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ – C.C. No. 37'442.827

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA, contra la señora LINETH CAROLINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LINETH CAROLINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	VALOR	FECHA INTERESES
dic-20	\$ 88.900,00	1-ene.-21

ene-21	\$ 88.900,00	1-feb.-21
feb-21	\$ 88.900,00	1-mar.-21
mar-21	\$ 88.900,00	1-abr.-21
abr-21	\$ 88.900,00	1-may.-21
may-21	\$ 88.900,00	1-jun.-21
jun-21	\$ 88.900,00	1-jul.-21
jul-21	\$ 88.900,00	1-ago.-21
ago-21	\$ 88.900,00	1-sep.-21
sep-21	\$ 88.900,00	1-oct.-21
oct-21	\$ 88.900,00	1-nov.-21
nov-21	\$ 88.900,00	1-dic.-21
dic-21	\$ 88.900,00	1-ene.-22
ene-22	\$ 88.900,00	1-feb.-22
feb-22	\$ 88.900,00	1-mar.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA INTERESES”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LINETH CAROLINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LINETH CAROLINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318561.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LINETH CAROLINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'550.000.00.).

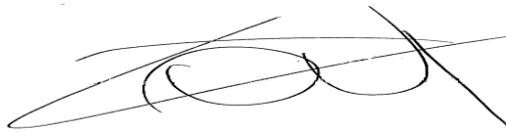
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0212

DTE. JUAN MONTAGUT APARICIO – C.C. No. 13'477.880

DDO. GERSON SERRANO NIETO – C.C. No. 1.090'433.803

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor JUAN MONTAGUT APARICIO, contra el señor GERSON SERRANO NIETO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), pues, si bien es cierto allegó la Guía No. 9146951110 expedida por SERVIENTREGA, de ésta no se desprende que se hubiese cumplido con dicha obligación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

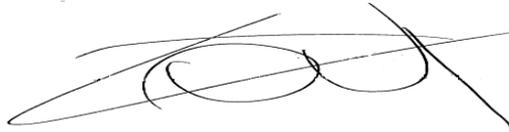
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0210

DTE. LUIS SERGIO ROZO PABON - C.C. No. 13'495.644

DDO. JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA - C.C. No. 88'200.819

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor LUIS SERGIO ROZO PABON, contra el señor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, pagar al señor LUIS SERGIO ROZO PABON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de mayo al 5 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, SANTANDER, OCCIDENTE, BBVA, COLMENA BCSC, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CORPBANCA, FALABELLA y CITIBANK, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$17'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, como empleado de la Defensoría del Pueblo del Norte de Santander, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$17'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, como empleado de la UDES, limitando la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$17'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: El Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. 2022-0204

DTE. GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA – C.C. No. 8'669.369

DDO. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por el señor GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Respecto de la decisión de las objeciones, el legislador estableció en el Artículo 552 de la citada normatividad, lo siguiente:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones

planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la objeción que plantea el apoderado judicial de la sociedad BANCO BBVA S.A., gravita en el hecho de que el valor enunciado por el deudor, respecto de la obligación con el acreedor objetante, no se encuentra ajustado a la realidad, pues el monto de la obligación es superior al enunciado por el señor GONZALEZ GONGORA.

Para decidir resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1° del Artículo 550 de la codificación en cita, así:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas, y como se puede observar, la objeción bajo análisis tiene que ver con la cuantía de la obligación.

Ahora bien, se tiene como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas.

Aunado a ello, el legislador procesal patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, preceptuó que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Analizado lo anterior de cada a la realidad procesal, se observa que a los folios 655 al 661 obra las documentales: “CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS”, “SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS”, “PAGARÉ No. M026300105187603069600321217”, “SITUACIÓN ACTUAL DEL PRÉSTAMO”, donde se refleja que el valor inicial del crédito asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90’000.000.00.) y que el valor del capital adeudado sobre dicha obligación es la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$67’044.900.00.), pues, pese a que dichos documentos no son certificaciones o constancias suscritas por algún funcionario de la entidad bancaria objetante, éstos no carecen de validez o fuerza probatoria, en la medida que los mismos son obtenidos de los sistemas que se manejan internamente en la entidad acreedora.

Ahora bien, resulta cierto que en la “SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS” se señala que el valor solicitado es de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135’000.000.00.), sin embargo, ello no quiere decir que ese sea el valor aprobado, el cual, conforme se desprende de las documentales “CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS” y la “SITUACIÓN ACTUAL DEL PRÉSTAMO”, el valor aprobado y desembolsado respecto del Pagaré No. M026300105187603069600321217, fue de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90’000.000.00.) y asimismo, que el valor del capital adeudado sobre dicha obligación es la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$67’044.900.00.).

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar probada la objeción planteada por la sociedad BANCO BBVA S.A., teniendo como cuantía de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187603069600321217, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$67’044.900.00.).

Finalmente, se condena en costas al señor GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción planteada por el apoderado judicial de la sociedad BANCO BBVA S.A., teniendo como cuantía de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300105187603069600321217, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$67'044.900.00.), conforme lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al al señor GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

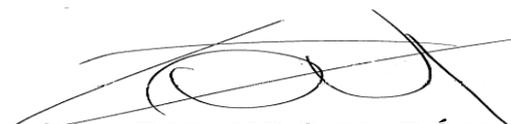
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0201

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. REINALDO BAYONA BACCA – C.C. No. 88'265.126

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor REINALDO BAYONA BACCA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor REINALDO BAYONA BACCA, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. M026300105187603069600332065, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$46'148.173.63.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$6'437.268.10.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de marzo al 17 de diciembre de 2020; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300000000103065000730854, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$10'804.994.10.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5'615.864.34.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de mayo de 2021 al 26 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al señor REINALDO BAYONA BACCA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor REINALDO BAYONA BACCA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-121330.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real que se adelanta contra el señor REINALDO BAYONA BACCA, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad y bajo el radicado número 2020-0584.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLETO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0199

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JHON PEREZ GELVEZ – C.C. No. 13'463.794

DELINA ALEXANDRA CORDERO PEREZ – C.C. No. 60'449.872

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra los señores JHON PEREZ GELVEZ y DELINA ALEXANDRA CORDERO PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JHON PEREZ GELVEZ y DELINA ALEXANDRA CORDERO PEREZ, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. M026300000000107489600178431, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$51'793.465.22.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa del 18,748% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$537.760.^{26.}) por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de enero al 27 de febrero de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300110243801589615607528 la suma de REINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$35'868.636.^{48.}), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$10'599.041.^{04.}) por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de septiembre de 2019 al 26 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JHON PEREZ GELVEZ y DELINA ALEXANDRA CORDERO PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores JHON PEREZ GELVEZ y DELINA ALEXANDRA CORDERO PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-288483.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLETO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0198

DTE. DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'353.531
JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'306.479

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA – NIT. 830.008.686-1
COOPTELECUC – NIT. 890.506.144-4

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria – Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por los señores DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO y JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COOPTELECUC, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No se allegó el memorial poder suscrito por la demandante JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).
- 2) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO (Art. 85 C.G.P.).
- 3) No se prestó el juramento estimatorio conforme lo prevé el Artículo 206 del Código General del Proceso (Num. 7° Art. 82 C.G.P.).
- 4) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se enviara copia de ella y de sus anexos a los demandados. Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2022-0195
DTE. ROSA NELY PAEZ GELVEZ - C.C. No. 60'404.458

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria –, impetrada por la señora ROSA NELY PAEZ GELVEZ, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la Corrección del Registro Civil de Nacimiento, del Libro 22 de 1963, Folio 297.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Matrimonio, impetrada por la señora ROSA NELY PAEZ GELVEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRENDARIO – MENOR CUANTÍA

RAD. 2020-0079

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 900.948.121-7

DDO. ANGEL YAMEL PARDO PRADA – C.C. No. 91'256.519

MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO – C.C. No. 60'398.621

Revisado el plenario, el Despacho observa que al contestar la demanda, el demandado ANGEL YAMEL PARDO PRADA, manifiesta que inició proceso de Insolvencia Judicial, el cual se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

La parte ejecutante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, eleva la siguiente solicitud:

“1. La entidad financiera Bancolombia continua el tramite de cobro contra el deudor garante ANGEL YAMEL PARDO PRADA, quien constituyó la garantía real prendaria a favor de la entidad demandante tal como consta en el contrato de prenda abierta sin tenencia de fecha 04 de agosto de 2018.

2. Solicitamos remitir el expediente completo al Juzgado (1) primero civil del circuito de Cúcuta, para que sea tramitada la presente obligación a cargo del Garante ANGEL YAMEL PARDO PRADA, quien de acuerdo con el artículo 1061 del código de comercio se encuentra obligado dentro del presente proceso.

3. La obligación a cargo del garante se trasladará con el expediente completo para que esta sea aceptada y reconocida por el garante por el total de la deuda a cargo de la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO y hasta por el límite de lo garantizado, dentro del tramite de insolvencia que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cúcuta rad: 540013153001-2019-0021400.”

Teniendo en cuenta que la anterior petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho ordena remitir el presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que sea incluido dentro del proceso de Insolvencia adelantado por el señor ANGEL YAMEL PARDO PRADA, bajo el radicado número 2019-0214.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

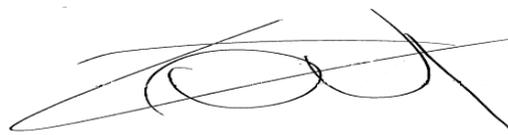
PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que sea incluido dentro del proceso de Insolvencia Judicial adelantado por el señor ANGEL YAMEL PARDO PRADA, bajo el radicado número 2019-0214, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de Insolvencia Judicial adelantado por el señor ANGEL YAMEL PARDO PRADA, bajo el radicado número 2019-0214, las medidas cautelares decretadas contra el aludido demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0958
DTE. EDGAR REYES CHACON – C.C. 13'447.693
DDO. MERCADERÍA S.A.S. – C.C. No. 900.882.422-3

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se de impulso procesal a la demanda de la referencia, deprecando que se emita pronunciamiento de admisión o inadmisión de la misma.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de enero de 2022, esta sede judicial dispuso la inadmisión de la demanda, no obstante lo anterior, por error involuntario de la persona encargada de subir las notificaciones por estado, omitió registrar dicha providencia en el Sistema Siglo XXI.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda a notificar, junto a esta providencia, el auto proferido el 21 de enero de 2022, el cual, para garantizar la publicidad de éste, se agregará al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0958
DTE. EDGAR REYES CHACON – C.C. 13'447.693
DDO. MERCADERÍA S.A.S. – C.C. No. 900.882.422-3

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor EDGAR REYES CHACON, contra la sociedad MERCADERÍA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No se allegó el memorial poder otorgado al profesional del derecho para presentar la acción de la referencia (Num. 1 Art. 84 C.G.P.).
- 2) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria de dicho contrato (Num. 1° Art. 384 C.G.P.).
- 4) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0226

DTE. MARILU DURAN – C.C. No. 37'231.818

DDO. GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ – C.C. No. 88'273.326

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARILU DURAN, contra el señor GERSON ARMANDO IBARRA ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), lo anterior, en la medida que no se deprecó práctica de medidas previas.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

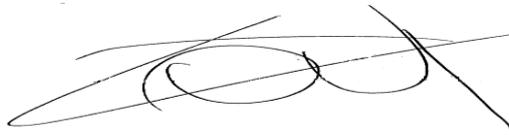
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0225

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO – C.C. No. 1.090'449.302

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por el Banco de Bogotá S.A., contra el señor ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la Oficina de Apoyo Judicial, por error involuntario, repartió dos veces la demanda, correspondiéndole en este juzgado los radicados 540014003004-2022-00223-00 y 540014003004-2022-00225-00.

Por lo anterior, no se tramitará la presente demanda, en la medida que ya se sustanció dentro del expediente radicado bajo el número 540014003004-2022-00223-00; igualmente, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0224

DTE. ADONIAS QUINTERO SOLANO - C.C. No. 1'989.888

DDO. RUBIELA CACERES COLLANTES - C.C. No. 37'198.163

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor ADONIAS QUINTERO SOLANO, contra la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, pagar al señor ADONIAS QUINTERO SOLANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117789226, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de enero de 2018 al 1° de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-346173.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora RUBIELA CACERES COLLANTES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CITIBANK, ITAU, DAVIVIENDA, GANADERO, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA, CAJA SOCIAL COOPERATIVA, PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS Y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$70'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0223

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO – C.C. No. 1.090'449.302

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por el Banco de Bogotá S.A., contra el señor ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en el Municipio Villa del Rosario, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0222

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. INGRI MARIBEL MASMELA MARIN – C.C. No. 60'392.966

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora INGRI MARIBEL MASMELA MARIN, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Modelo 2018, Placas JGX-777, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU*171773268*.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCOLOMBINA S.A., contra la garante, señora INGRI MARIBEL MASMELA MARIN, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Modelo 2018, Placas JGX-777, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU*171773268*.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

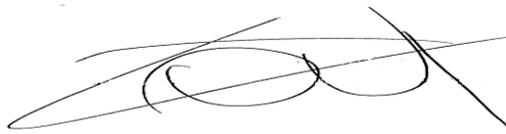
TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0221

DTE. JUAN DE JESUS LOZANO SALAMANCA – C.C. No. 80'271.456

DDO. LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S. – NIT. 901.389.908-0

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JUAN DE JESUS LOZANO SALAMANCA, contra la sociedad LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha del recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA PARRA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2022-0220
DTE. ASERCOOPI – NIT. 900.142.997-1
DDO. BETTY AGREDO DE PABON – C.C. No. 60'275.485

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, impetrada por ASERCOOPI, contra la señora BETTY AGREDO DE PABON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La cooperativa ASERCOOPI, actúa en causa propia a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0219

DTE. CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO – P.H. – NIT. 900.395.901-0

DDO. JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ – C.C. No. 6'663.994

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO – P.H., contra el señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, pagar al CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO – P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	VALOR	FECHA INTERESES
jun-21	\$ 460.000,00	1-jul.-21

jul-21	\$ 460.000,00	1-ago.-21
ago-21	\$ 460.000,00	1-sep.-21
sep-21	\$ 460.000,00	1-oct.-21
oct-21	\$ 460.000,00	1-nov.-21
nov-21	\$ 460.000,00	1-dic.-21
dic-21	\$ 460.000,00	1-ene.-22
ene-22	\$ 460.000,00	1-feb.-22
feb-22	\$ 460.000,00	1-mar.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA INTERESES”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-253516.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHON HEVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA,

COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0218

DTE. MARIA VILLAREAL DE MARCHAN – C.C. No. 22'981.024
DDO. VICKY MARCHAN VILLAREAL – C.C. No. 24'244.861

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora MARIA VILLAREAL DE MARCHAN, contra la señora VICKY MARCHAN VILLAREAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001402270120140028800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILMAR BARBOSA DIAZ
DEMANDADOS: TOMAS JAIMES TOLOZA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por el **Área de Pagaduría de la Gobernación de Norte de Santander**, en el cual informa que desde el mes de noviembre del año 2021 procedieron a efectuar los descuentos a la nómina del demandado Tomas Jaimes Toloza a favor de este proceso y que la señora Martha Yaneth Galvis Serrano no posee vínculo contractual alguno con esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO IMPROPIO RAD. 54001405300420150079500
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA
DEMANDADO: MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta a través del oficio N° 1955 de fecha 14 de diciembre de 2021, se considera del caso que no se puede tomar nota del embargo dejado a disposición de este proceso a través de dicha misiva, toda vez que el presente proceso fue dado por terminado mediante el auto que data del 23 de noviembre de 2021, es decir, con antelación a la remisión de dicha orden, por lo tanto, se itera sin ánimo de fastidiar, no se puede tomar nota de la medida dejada a disposición por el Juzgado Segundo Civil Homologo de esta ciudad dentro de su proceso 2018 – 573.

Para informar lo aquí dispuesto, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420150084200
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERCO LTDA - FERRETERIA Y CONSTRUCCION
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NOVATEC S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta en el cual informan que su proceso de radicado 2017 – 876 fue dado por terminado por pago de la obligación y que por ello fue dejado a disposición de la presente ejecución el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-278216, de propiedad del señor Cristian Mauricio Tamy Granados en virtud al embargo del remanente decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160031400

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON

CAUSANTES: JUVENTINO CALDERON MANTILA Y DOLORES MARINA REALES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta a través del oficio que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a dicha entidad con el fin de **INFORMARLE** a modo de ilustración que el área y los linderos que aparecen en la escritura pública N° 2446 de 1975 de la Notaria Segunda del Cúcuta, la cual obra en los folios 16 a 20 del plenario y que corresponden al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-85617 son los siguientes:

“Con cabida de doscientos treinta y seis con 77 ---- metros cuadrados (236,77 – M2), y cuyos linderos generales son: NORTE: en once metros – con cincuenta y cinco centímetros (11.55 mts) con terrenos de Aiz Abraham; SUR: en once metros – con cincuenta y cinco centímetros (11.55 mts) con la Calle 7C Norte; ORIENTE: en veinte metros con cincuenta – centímetros (20.50 mts) con la avenida 13Este; OCCIDENTE: en veinte metros con cincuenta – centímetros (20.50 mts) con la casa Numero Dos (2). – No obstante la indicación de linderos y medidas, esta venta se hace como cuerpo cierto. ---”

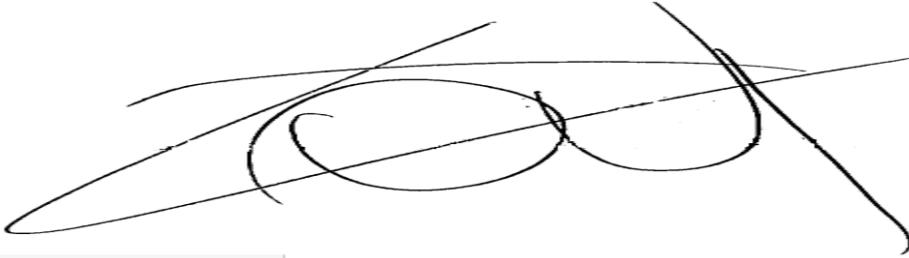
De igual manera se itera sin ánimo de fastidiar, que, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-85617 hizo parte de la partición que fue aprobada mediante la sentencia que data del 27 de noviembre de 2017 proferida dentro del presente proceso.

Finalmente, se considera del caso con el fin de no causar más contratiempos a la parte interesada, que con el auto-oficio que se debe enviar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta, se **REMITA** copia de la escritura pública N° 2446 de 1975 de la Notaria Segunda del Cúcuta obrante a los folios 16 a 20 del plenario y de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 obrante a folios 125 a 127 del plenario.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para informarle lo aquí dispuesto junto con los documentos señalados en el párrafo que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)